

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquéllas.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga por un período de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª El peticionario queda obligado a conservar las obras en perfecto estado, evitando pérdidas de agua por fugas, filtraciones o cualquier otra causa, y siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. El concesionario deberá solicitar la aprobación de las tarifas que regirán durante la explotación de este aprovechamiento y, en su caso, las de unificación de las resultantes y de las vigentes en los abastecimientos actuales de las Villas de Gavá y Viladecans, debiendo tramitarse el oportuno expediente con la información pública reglamentaria.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. Se prohíbe al concesionario verter escombros en los cauces públicos, siendo responsable de los daños y perjuicios que como consecuencia pudieran originarse y de su cuenta los trabajos que la Administración ordena para la limpieza de los escombros procedentes de las obras.

14. El concesionario, antes del comienzo de las obras, elevará el depósito provisional ya constituido hasta el 3 por 100 del importe de las obras que haya de ejecutar en o bajo terrenos de dominio público, el cual quedará como fianzamiento definitivo para responder del cumplimiento de estas condiciones y le será devuelto una vez haya sido aprobado el acta de reconocimiento final de las obras.

15. En el caso de que, en algún momento, las aguas procedentes de este aprovechamiento no reunieran las condiciones de potabilidad exigibles para su suministro, la Sociedad concesionaria vendrá obligada a la construcción de una estación depuradora, a requerimiento de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, y previa la presentación de un proyecto que corresponde aprobar a la misma.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 28 de julio de 1971.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en el expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras de trasvase del río Athama al embalse de los Bernejales. Pieza número 2. Término municipal de Athama de Granada (Granada).

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 183-G.R. que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 25 de junio de 1971, en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 8 de junio de 1971, en el periódico «Patria», de fecha 8 de junio de 1971, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Alhama de Granada, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado,

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.ª Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados cuya relación ya publicada se eleva a definitiva.

2.ª Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndose saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 7 de agosto de 1971.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—4.802-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2321/1971, de 13 de agosto, por el que se constituye como filial del Museo de Bellas Artes de Sevilla el Museo-Templo de la Anunciación.

El magnífico templo de la Anunciación, declarado monumento nacional, anejo al que fué edificio de la antigua Universidad de Sevilla, actualmente en proceso de restauración para ser destinado a la futura Facultad de Bellas Artes de dicha Universidad, es, por sus propios valores arquitectónicos y por las obras de arte que alberga, un verdadero Museo de la pintura y escultura del renacimiento y del barroco español.

Destinado en el pasado siglo a panteón de sevillanos ilustres, ha sido objeto de una importante obra de restauración y acondicionamiento, realizada por la Dirección General de Bellas Artes, y que hace de él una unidad monumental y museística de singular importancia.

Sin perjuicio de que dicho templo pueda continuar albergando las solemnidades del culto católico, para el que fué construido, el extraordinario relieve de sus riquezas artísticas exige que éstas sean adecuadamente custodiadas por los servicios técnicos dependientes de dicha Dirección General y concretamente por los que integran el Museo sevillano de Bellas Artes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye como filial del Museo de Bellas Artes de Sevilla el Museo-Templo de la Anunciación, que formó parte del antiguo edificio de la Universidad de Sevilla, así como la cripta en él existente, dedicada a panteón de sevillanos ilustres.

Artículo segundo.—Dicho Museo dependerá del Ministerio de Educación y Ciencia a través de su Dirección General de Bellas Artes y se regirá por las normas generales sobre Museos dependientes de dicho Departamento.

Artículo tercero.—La administración del Museo-Templo de la Anunciación se integrará en la Administración única de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, creada por Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, de medidas de austeridad del gasto público y cuyo órgano rector es el Patronato Nacional de los Museos dependientes de la indicada Dirección, regulado por Decreto quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo.

Artículo cuarto.—De la organización, actividades culturales y desenvolvimiento futuro del Museo-Templo de la Anunciación se ocupará más directamente un Patronato, compuesto del siguiente modo:

Presidente: El Director general de Bellas Artes.

Vicepresidentes: El Subdirector general de Bellas Artes y el Gobernador civil de Sevilla.

Vocales:

El Alcalde de Sevilla

El Presidente de la Diputación Provincial.

Un representante designado por el Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Un representante designado por el Rector de la Universidad.

El Presidente de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla.

El Presidente de la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla.

El Delegado provincial de Educación y Ciencia.

El Consejero provincial de Bellas Artes.

El Presidente del excelentísimo Ateneo de Sevilla.

El Director de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría.

El Hermano Mayor de la Hermandad de Penitencia, que esté canónicamente establecida en el templo de la Anunciación.

Será Secretario del Patronato el Director del Museo de Bellas Artes de Sevilla, que desempeñará también la dirección de este Museo filial.

Artículo quinto.—Para la debida dignidad de los cultos que hayan de celebrarse en el templo, la Dirección General de Bellas Artes propondrá al Cardeal Arzobispo de Sevilla la designación de un Rector, a efectos canónicos, de los cultos que se celebren en dicho templo.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2322/1971, de 13 de agosto, por el que se constituyen los Departamentos Interfacultativos de «Parasitología» y «Microbiología» en las Facultades de Ciencias y Farmacia, de la Universidad de Granada.

La Universidad de Granada, a propuesta de las Facultades de Ciencias y Farmacia, de acuerdo con lo establecido en la Ley ochenta y tres/sesenta y cinco, de diecisiete de julio; en los Decretos mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, y dos mil once/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, y en la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, ha propuesto la creación de los Departamentos Interfacultativos de «Parasitología» y «Microbiología».

En su virtud, y teniendo en cuenta los informes favorables de la Junta de Gobierno, del Rectorado y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. — Con arreglo a lo dispuesto en la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, y en los Decretos mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, y dos mil once/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, ordenadores de los Departamentos de las Facultades de Ciencias y Farmacia, respectivamente, y en la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, se constituyen en la Universidad de Granada los siguientes Departamentos Interfacultativos de las Facultades de Ciencias y Farmacia:

Uno. Departamento de «Parasitología», que estará integrado por las disciplinas de «Parasitología» de ambas Facultades.

Dos. Departamento de «Microbiología», integrado por las disciplinas de «Microbiología», «Ampliación de Microbiología», «Virología e Inmunología», «Microbiología Industrial» y «Fitopatología» de la Facultad de Ciencias y por las de «Microbiología general» y «Ampliación de Microbiología» de la Facultad de Farmacia.

Asimismo se integrarán en los citados Departamentos las disciplinas o especializaciones directamente relacionadas con la materia.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 26 de julio de 1971, sobre opción de asignaturas en la Sección de «Matemáticas» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, y los favorables informes de la Junta de Gobierno y del Rectorado de la misma,

Este Ministerio ha resuelto que, en la Sección de «Matemáticas» de la citada Facultad, los alumnos matriculados en el segundo curso de la Licenciatura puedan cursar a su opción, conjuntamente con la asignatura de «Astronomía general y Topo-

grafía», una de las dos siguientes: «Elementos de topología» y «Lógica matemática».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 27 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1971, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro nacional don Basilio-Isaac Gutiérrez Pozo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Basilio-Isaac Gutiérrez Pozo, contra la denegación tácita de petición de 15 de julio de 1968 a la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre reconocimiento de determinado tiempo de servicios, el Tribunal Supremo, en fecha 2 de junio de 1971, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Basilio-Isaac Gutiérrez Pozo, Maestro nacional, jubilado, contra la denegación tácita de petición elevada el 15 de julio de 1968 a la Dirección General de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación y Ciencia sobre reconocimiento de determinado tiempo de servicios y sobre la que, al amparo de lo establecido no ejercitó previamente la correspondiente denuncia de mora; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

ORDEN de 30 de julio de 1971 sobre enseñanzas optativas de 5.º curso de la Licenciatura en Ciencias, Sección de Químicas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, el favorable informe del Rectorado de la misma y de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 29 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de septiembre),

Este Ministerio ha resuelto aprobar la siguiente redistribución de enseñanzas optativas, correspondientes al 5.º curso de la Licenciatura en Ciencias, Sección de Químicas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, en la forma siguiente:

Química industrial

Químico-Física de los procesos industriales.
Química industrial.
Física industrial.
Química macromolecular.

Química teórica

Electroquímica.
Estructura atómica molecular.
Ampliación de Química física.
Química macromolecular.

Química orgánica-bioquímica

Bioquímica.
Microbiología y Fermentaciones industriales.
Enzimología.
Química de los productos naturales.
Química macromolecular.

Metalurgia

Metalurgia (general).
Metalurgia física.
Metalurgia extractiva.
Metalografía.

Todos los alumnos vendrán obligados a cursar la asignatura de «Ampliación de Química orgánica», como venían haciendo hasta el momento presente.